Informe Secretarial. Santiago de Cali, 1° de octubre de 2021.- A despacho del señor Juez el presente proceso con los memoriales que anteceden presentados por la ejecutada Coomeva EPS. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

Auto N° 510

Ejecutivo v.s. Coomeva EPS

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001 31 03 008 2018 00243 00

La apoderada judicial de la parte ejecutada, Coomeva EPS, remitió al correo institucional de este Despacho dos memoriales en los cuales solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso con fundamento en lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución N° 006045 de mayo de 2021 y su prórroga y una comunicación enviada por el Agente Especial reiterando las peticiones de la entidad intervenida donde solicita el levantamiento de las medidas.

Al respecto, debe indicarse de antemano que revisado el correo institucional de este juzgado no se vislumbra comunicación alguna proveniente del Agente Especial, Dr. Felipe Negret mediante la cual solicite el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso, pues únicamente reposan dos memoriales enviados en el mes de agosto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

Sin embargo, en aras de emitir un pronunciamiento frente al *petitum* se le informa que revisado el portal web del Banco Agrario no se advierte ningún título judicial consignado a órdenes de esta sede judicial por cuenta del sub lite o de algún otro proceso que se encuentre cursando en esta célula judicial, tornándose imposible la devolución de dineros al Agente Especial.

Ahora bien, respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, ha de señalarse que el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Por tanto, el régimen normativo aplicable a los procesos de intervención forzosa se inicia con la medida administrativa de toma de posesión establecida en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Concatenado con la anterior disposición el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece que la toma de posesión de los bienes y haberes de la entidad tiene por objeto establecer si esta debe ser objeto de liquidación o si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr unas mejores condiciones, otorgando como término para ello dos meses prorrogables bajo el mismo plazo, tal como ha acontecido en el presente asunto, donde fue prorrogada la toma de posesión hasta el 27 de septiembre de hogaño.

En el canon citado se establece las medidas obligatorias que deben adoptarse para la toma de posesión, entre ellas comunicar a todos los jueces de la República para que suspendan los procesos de ejecución y la imposibilidad de admitir nuevos litigios, tal como se expuso taxativamente en la Resolución primigenia.

A su turno, el artículo 2.4.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010 tiene fijado como uno de sus efectos:

"f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa. La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes".

En igual sentido lo establece el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en su tenor literal indica: *"La cancelación de*

los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes".

Aunado a lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud expidió el 27 de septiembre de la presente anualidad la Resolución N° 20215100013230-6 mediante la cual ordena la intervención forzosa administrativa de la entidad ejecutada por el término de un año, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2022 y le ordenó al Representante Legal el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con anterioridad a la toma de posesión.

Lo anterior permite inferir que en estos casos de intervención forzosa para administrar procede la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión; como por ejemplo en el presente asunto, donde se decretó el embargo y secuestro de dineros de propiedad de Coomeva EPS que tenga depositados en cuentas bancarias o entidades fiduciarias y un establecimiento de comercio, empero, reitérese, lo atinente a la devolución de los títulos de depósito judicial yace improcedente ante la inexistencia de dineros consignados por cuenta del sub lite.

Finalmente, ha de advertirse que dentro del presente asunto obra una petición de embargo de remanentes por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar y una solicitud de concurrencia de embargos por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, las cuales, mediante providencia adiada 29 de julio de 2020 fueron tenidas en cuenta para los procesos con radicación 2018-216 y 2020-118, respectivamente; por consiguiente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares pero dejándolas a disposición de las corporaciones en mención a fin de que sean estas sedes judiciales las que resuelvan respecto del levantamiento de las cautelas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. **CONTINUAR** con la suspensión del presente proceso hasta el 27 de septiembre de 2022 conforme lo dispuesto en la Resolución 20215100013230-6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. **CANCELAR** las medidas cautelares dentro del presente asunto pero dejándolas a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar y Primero Laboral del Circuito de Medellín, para los procesos 2018-216 y 2020-118, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

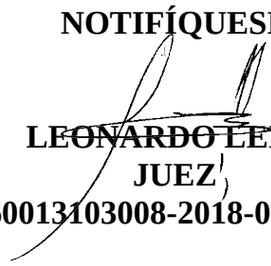

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2018-00243-00